

 SECRETARÍA TÉCNICA IGUALDAD DE GÉNERO NO DISCRIMINACIÓN		Matriz de Análisis	Matriz para la aplicación del derecho a la igualdad y el principio de no discriminación
<b>INFORMACIÓN GENERAL</b>			
<b>Número de Rol/Caso:</b> C-1438-2020		<b>Fecha:</b> 11 de febrero de 2021	
<b>Tribunal:</b> Juzgado de Familia de Valparaíso			
<b>Partes intervinientes:</b> Demandante / Demandado			
<b>Materia:</b> Familia			
<b>Tipo de proceso:</b> Procedimiento Ordinario		<b>Clase de decisión:</b> Sentencia condenatoria	
<b>Autoridad que toma la decisión:</b> Sergio Andrés Henríquez Galindo			
<p><b>Considerando relevante: CONSIDERANDO DÉCIMO (EXTRACTO):</b> Desde la necesaria perspectiva de género que debe aplicarse en esta causa en particular, además queda patente la doble jornada de la madre quien, para conciliar su trabajo con las necesidades y cuidados especiales de su hija, ha montado un negocio particular de venta de pizzas, debiendo asumir todas las gestiones y roles de crianza y protección, garantizando el acceso a las atenciones de salud que requiere su hija, hacer las pizzas y venderlas, ordenar su contabilidad, procurarse insumos y el inventario necesario, mantener su cartera de clientes y además solventar los gastos que comúnmente se deben cubrir en cualquier hogar. Mantener sin más su situación socio-económica, sin el equivalente y proporcional aporte que debe realizar el padre, constituiría una discriminación arbitraria en razón de su género, circunstancia prohibida por nuestra Constitución Política de la República en su artículo 19 N° 2, así como en la Convención para la Eliminación de Toda Forma de Discriminación contra la Mujer, que prohíbe este tipo de discriminaciones en su artículo 1° y 16 letra d), sean discriminaciones por objeto o por resultado, en relación a los derechos y responsabilidades de los progenitores, en materias relacionadas con sus hijos.</p>			
<b>Tema/s tratados en el caso:</b> Pensión de alimentos, roles de género, discriminación arbitraria			
<p><b>Resumen del caso:</b> Demandante, madre de la alimentaria, hija en común con el demandado, recientemente diagnosticada con parálisis cerebral, interpone demanda de pensión de alimentos en contra demandado, quien actualmente pagaba la suma mensual de \$200.000, solicitando sea condenado al pago de \$480.000 por concepto de pensión de alimentos</p> <p>Por su parte, el demandado contesta demanda solicita el rechazo de la demanda por considerar excesivo el monto solicitado.</p> <p>El juez, acoge la demanda ordenando que el demandado pague una pensión de alimentos de \$480.000.</p>			
<b>CRITERIO</b> <i>(Lineamientos a analizar que sirven de apoyo para elaborar la sentencia con perspectiva de género)</i>	<b>SENTENCIA</b> <i>(Transcripción de extractos de los considerandos de la sentencia que identifican los criterios)- (O consideraciones al caso)</i>	<b>ANÁLISIS PEDAGÓGICO</b> <i>(Comentario o análisis sobre el hallazgo o el vacío relativo al criterio)</i>	
<b>PASO I: Identificación del caso</b>			

<p><b>Analizar el contexto en que se desarrollan los hechos.</b></p>	<p><b>CONSIDERANDO SEXTO:</b> Que se ha acreditado que, en efecto, don <b>DEMANDADO</b>, es el padre de <b>ALIMENTARIA</b> y que la demandante doña <b>DEMANDANTE</b> es su madre, y por tanto tiene legitimación activa, mediante la incorporación del documento “certificado de nacimiento de la niña <b>ALIMENTARIA</b>” que señala “Circunscripción: QUILPUÉ, Nro. inscripción: 35 Registro: Año: 2018, Nombre inscrito: <b>ALIMENTARIA</b>, R.U.N.: ■■■, Fecha nacimiento: 4 Enero 2018, Hora nacimiento: 14:52, Sexo: Femenino, Nombre del padre: <b>DEMANDADO</b>, R.U.N. del padre: ■■■ Nombre de la madre: <b>DEMANDANTE</b>”.</p> <p>Igualmente se ha acreditado que la niña tiene necesidades especiales que requieren de la intervención de numerosos profesionales, tal como se desprende del documento “certificado médico emitido por Instituto Teletón Valparaíso de fecha 8 de septiembre de 2020” que señala “El médico que suscribe certifica que <b>ALIMENTARIA</b> Rut: ■■■ de 2 años 8 meses de edad, es paciente de este instituto. Diagnóstico Principal: DIPARESIA MIXTA DE ORIGEN PRENATAL; Otros Diagnósticos: RETRASO DEL DESARROLLO PSICOMOTOR MODERADO; Observación General: RESONANCIA CEREBRAL POSITIVA A POSIBLE DISGENESIA DE CUERPO CALLOSO, HIPOPLASIA CEREBELOSA, MEGACISTERNA MAGNA Y SIGNOS DE LEUCOMALACIA PERIVENTRICULAR; Su compromiso: GMFCS III”.</p>	<p>El tribunal sitúa la materia del litigio en un contexto determinado, correspondiente a que las partes son padre y madre de una hija en común, la alimentaria, quien tiene necesidades especiales de cuidado dado su severos problemas médicos.</p>
<p><b>Identificar las partes o sujetos procesales, desde las “categorías sospechosas”.</b></p>	<p><b>CONSIDERANDO DÉCIMO (EXTRACTO):</b> Desde la necesaria perspectiva de género que debe aplicarse en esta causa en particular, además queda patente la doble jornada de la madre quien, para conciliar su trabajo con las necesidades y cuidados especiales de su hija, ha montado un negocio particular de venta de pizzas, debiendo asumir todas las gestiones y</p>	<p>El juez identifica la categoría sospechosa correspondiente a ser mujer.</p>

	<p>roles de crianza y protección, garantizando el acceso a las atenciones de salud que requiere su hija, hacer las pizzas y venderlas, ordenar su contabilidad, procurarse insumos y el inventario necesario, mantener su cartera de clientes y además solventar los gastos que comúnmente se deben cubrir en cualquier hogar. Mantener sin más su situación socio-económica, sin el equivalente y proporcional aporte que debe realizar el padre, constituiría una discriminación arbitraria en razón de su género, circunstancia prohibida por nuestra Constitución Política de la República en su artículo 19 N° 2, así como en la Convención para la Eliminación de Toda Forma de Discriminación contra la Mujer, que prohíbe este tipo de discriminaciones en su artículo 1° y 16 letra d), sean discriminaciones por objeto o por resultado, en relación a los derechos y responsabilidades de los progenitores, en materias relacionadas con sus hijos.</p>	
<p><b>Identificar los derechos reclamados o vulnerados.</b></p>	<p><b>CONSIDERADO SEGUNDO (EXTRACTO):</b> la demanda que fue conocida en la audiencia de juicio es la interpuesta con fecha 14 de septiembre de 2020, de pensión de alimentos, por doña <b>DEMANDANTE</b> alegando ser madre de la alimentaria, <b>ALIMENTARIA</b>, diagnosticada recientemente con parálisis cerebral. Que desde la separación, con el demandado lograron establecer una buena relación en pos del bienestar de su hija, pues él aporta a su manutención, depositando el aproximadamente \$200.000 (doscientos mil pesos). Que con el demandado son comerciantes, y mantienen locales de Pizza, en su caso, el demandado posee un local llamado "■", ubicado en Calle Pedro Montt, número ■, Quilpué, el cual se encuentra bajo la razón social "■ E.I.R.L.", el cual factura aproximadamente \$3.000.000 mensuales. Que las proporciones que corresponden el gasto</p>	<p>El tribunal refiere expresamente refiere a los derechos reclamados por la demandante, madre de la alimentaria.</p>

	de su hija mensualmente bordea la suma de los \$966.500, y ha tenido que cubrir con el producto de su trabajo en gran parte, asumiendo el padre, una cantidad muy inferior de que la que corresponde en virtud a una distribución equitativa y teniendo en cuenta las remuneraciones de ambos. Por ello solicita que se condene al demandado al pago de la suma de \$480.000 (cuatrocientos ochenta mil pesos).	
<b>Revisar la necesidad de disponer o no, de medidas de protección.</b>	No aplica.	No aplica.

<b>PASO II: Análisis y desarrollo del caso</b>		
<b>Actuar con observancia de la debida diligencia judicial para garantizar el acceso a la justicia.</b>	<b>CONSIDERANDO DÉCIMO (EXTRACTO):</b> Desde la necesaria perspectiva de género que debe aplicarse en esta causa en particular, además queda patente la doble jornada de la madre quien, para conciliar su trabajo con las necesidades y cuidados especiales de su hija, ha montado un negocio particular de venta de pizzas, debiendo asumir todas las gestiones y roles de crianza y protección, garantizando el acceso a las atenciones de salud que requiere su hija, hacer las pizzas y venderlas, ordenar su contabilidad, procurarse insumos y el inventario necesario, mantener su cartera de clientes y además solventar los gastos que comúnmente se deben cubrir en cualquier hogar. Mantener sin más su situación socio-económica, sin el equivalente y proporcional aporte que debe realizar el padre, constituiría una discriminación arbitraria en razón de su género, circunstancia prohibida por nuestra Constitución Política de la República en su artículo 19 N° 2, así como en la Convención para la Eliminación de Toda Forma de Discriminación contra la Mujer, que prohíbe este tipo de discriminaciones en su artículo 1° y 16 letra d), sean discriminaciones por objeto o por resultado, en relación a los derechos y responsabilidades de los progenitores, en materias relacionadas con sus hijos.	El juez actúa con observancia a la debida diligencia, observando y visibilizando las estructuras de discriminación en razón del género presentes en el caso de autos, permitiendo de esta manera el acceso a la justicia de la demandante y alimentaria. Junto a ello, el juez no solo se limita a analizar la condición socioeconómica del demandante y demandado, junto a los gastos de la alimentaria, sino que tiene en consideración permanente la particular condición de vulnerabilidad de la alimentaria.

**CONSIDERANDO DÉCIMO TERCERO:** Que, en relación al monto a fijar, se tiene en consideración que las necesidades especiales de su hija, requieren del compromiso y responsabilidad coparental de ambos progenitores, de acuerdo a sus capacidades económicas, y siempre que no se supere el 50% de los ingresos del demandado. En este sentido, considerando que el demandado tendría en promedio de los tres últimos balances presentados, ingresos (base imponible) de \$1.232.640.- pesos mensuales en su empresa, que dispone de tres vehículos motorizados a su nombre, que es dueño de la empresa ■■■ E.I.R.L, la cual tiene un patrimonio de diez millones de pesos, de los cuales el demandado enteró tres millones de pesos en el acto de constitución de la empresa y el resto lo enteraría en 24 meses; que además siempre ha estado disponible para cubrir los gastos médicos de su hija según aseveró la perito Daniela Contreras López, que las necesidades de la niña serían de \$1,629,000 según lo expresado por la perito doña Lorena Calderón Concha, quien a diferencia de la perito Daniela Contreras López, respaldó esta cifra con los documentos, boletas y comprobantes actualizados respectivos, y que por su parte las capacidades económicas de la madre están absolutamente sobrepasadas, teniendo un déficit de \$1,040,277 según lo detalla el peritaje de la perito doña Lorena Calderón Concha, y teniendo además presente la carga familiar que además debe cubrir el demandado en relación a su hijo ■■■, a quien entrega la suma de \$200.000.- pesos mensuales, se estima que la suma de \$480.000.- pesos mensuales no supera el máximo legal establecido en la Ley N° 14.908, y a penas cubre lo que necesita su hija respecto de los gastos comunes y especiales que debe satisfacer, en relación a su capacidad económica.

<p><b>Identificar las relaciones de poder en la situación bajo estudio.</b></p>	<p><b>CONSIDERANDO DÉCIMO (EXTRACTO):</b> Desde la necesaria perspectiva de género que debe aplicarse en esta causa en particular, además queda patente la doble jornada de la madre quien, para conciliar su trabajo con las necesidades y cuidados especiales de su hija, ha montado un negocio particular de venta de pizzas, debiendo asumir todas las gestiones y roles de crianza y protección, garantizando el acceso a las atenciones de salud que requiere su hija, hacer las pizzas y venderlas, ordenar su contabilidad, procurarse insumos y el inventario necesario, mantener su cartera de clientes y además solventar los gastos que comúnmente se deben cubrir en cualquier hogar. Mantener sin más su situación socio-económica, sin el equivalente y proporcional aporte que debe realizar el padre, constituiría una discriminación arbitraria en razón de su género, circunstancia prohibida por nuestra Constitución Política de la República en su artículo 19 N° 2, así como en la Convención para la Eliminación de Toda Forma de Discriminación contra la Mujer, que prohíbe este tipo de discriminaciones en su artículo 1° y 16 letra d), sean discriminaciones por objeto o por resultado, en relación a los derechos y responsabilidades de los progenitores, en materias relacionadas con sus hijos.</p>	<p>El tribunal advierte la situación de discriminación enere las partes, al no ser el aporte del padre equivalente y proporcional respecto del nivel socioeconómico de la madre, situación en la cual se encuentran presentes estructuras de poder.</p>
<p><b>Identificar los roles, estereotipos, mitos y prejuicios que puedan surgir tanto desde la visión de la magistratura, como de las intervenciones de las partes.</b></p>	<p><b>CONSIDERANDO DÉCIMO (EXTRACTO):</b> Desde la necesaria perspectiva de género que debe aplicarse en esta causa en particular, además queda patente la doble jornada de la madre quien, para conciliar su trabajo con las necesidades y cuidados especiales de su hija, ha montado un negocio particular de venta de pizzas, debiendo asumir todas las gestiones y roles de crianza y protección, garantizando el acceso a las atenciones de salud que requiere su hija, hacer las pizzas y venderlas, ordenar su contabilidad, procurarse insumos y el inventario necesario, mantener su cartera de clientes y además solventar los gastos que comúnmente se deben cubrir en cualquier hogar. Mantener sin más su situación socio-económica, sin el equivalente y proporcional aporte que debe realizar el padre, constituiría una discriminación arbitraria en razón de su género, circunstancia prohibida por nuestra Constitución Política de la República en su artículo 19 N° 2, así como en la Convención para la Eliminación de Toda Forma de Discriminación contra la Mujer, que prohíbe este tipo de discriminaciones en su artículo 1°</p>	<p>El juez identifica los roles en razón de género subyacentes en autos, analizando el conflicto visibilizando el cómo la demandante se encontraba dando cumplimiento a roles asociados a las mujeres , resaltando el cumplimiento de <i>doble jornada</i>, a fin de conciliar su trabajo remunerado con las necesidades especiales de cuidado de su hija.</p>

	y 16 letra d), sean discriminaciones por objeto o por resultado, en relación a los derechos y responsabilidades de los progenitores, en materias relacionadas con sus hijos.	
Identificar las manifestaciones sexistas que se presentan en el caso.	No aplica.	No aplica.
Establecer si en el caso concurren dos o más discriminaciones (género, raza, sexo, etnia, edad...) por lo que se requiere el análisis de la interseccionalidad.	No aplica.	No aplica.

**PASO III: Revisión de las pruebas**

Examinar las pruebas bajo el esquema propio de valoración, en especial las relacionadas con la discriminación o la violencia, dado que a veces no se logra la prueba directa.	<p><b>CONSIDERANDO NOVENO:</b> Que examinada la prueba indicada en el visto <u>QUINTO</u>, conforme a las reglas de la Sana Crítica, es posible sostener que no cabe duda alguna acerca del derecho de la niña <b>ALIMENTARIA</b> a que se fije una pensión de alimentos en su favor, habiéndose acreditado su calidad de hija del demandado, y por tanto el debate se centra en el monto que en definitiva se fije a su respecto, considerando que es un hecho no debatido por las partes que el padre siempre ha aportado la suma de \$200.000.- pesos mensuales, además del pago de la mitad de los gastos médicos de la niña. En este orden de ideas, las necesidades de la niña fueron detalladas en el peritaje de doña Lorena Calderón Concha, quien expone que “la <b>ALIMENTARIA</b> necesita para vivir \$1,629,000. El gran gasto que ella tiene es en salud. Ella gasta aproximadamente en salud mensual \$629,400, que corresponden a bono de control neuróloga, pago de la atención de la kinesióloga tres veces al mes, pago de atención de fonoaudióloga, 12 veces al mes, pago de atención de psicóloga, una vez a la semana, cuatro veces al mes, y lo que <b>ALIMENTARIA</b> no tiene en este momento porque no alcanza el presupuesto es terapeuta ocupacional, por lo tanto, en la individualización se explica que el diagnóstico de ella requiere de ese profesional, pero no obstante no</p>	El tribunal examina las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, atendiendo especialmente a la prueba recabada a raíz de los informes periciales aportados respecto de ambas partes. Destaca especialmente la desestimación que se realiza en cuanto a la perito que informó respecto de la situación socioeconómica del demandado, el cual es desestimado por el tribunal por su falta de pericia y respaldo. Asimismo, el juez incorpora de forma expresa consideraciones relativas a la aplicación de perspectiva de género, como es la consideración de roles y discriminación presentes en el caso.
---	--	---

	<p>cuenta con el dinero para poder costear esa atención”. Por otro lado respalda su pericia en documentos y boletas que pormenoriza y justifican sus conclusiones, desarrollando con soltura la metodología empleada para ello, todo lo cual consta en la transcripción de su declaración en la parte expositiva de esta sentencia.</p> <p><b>CONSIDERANDO DÉCIMO:</b> Que respecto de las capacidades económicas de la madre, ha quedado establecido que se trata de una comerciante, que trabaja sola, sin empleados, vendiendo pizzas, en el mismo lugar donde vive con su hija. Que el detalle de sus ingresos y gastos fueron incorporados por la perito doña Lorena Calderón Concha, señalando que “ella vive en una vivienda arrendada, no tiene bienes la señora <b>DEMANDANTE</b>, se encuentra a cargo de una hija, son las dos solamente, y no tienen bienes, no tienen viviendas ni tampoco vehículos, no hay nada, la señora gana producto de su trabajo, de lo que ella genera, al hacer un análisis de lo que la señora genera, un análisis general de todos sus ingresos, que ella tuvo el año 2020, podríamos decir que ella genera como \$15,429,000 en el año, si dividimos esos 15 millones, no quedaría un aproximado, que está en el detalle de gastos, nos quedaría un aproximado mensual de \$1.284,988, más, el papá de la niña entregó una pensión de \$200,000, que está regulada por el tribunal, por lo tanto tiene un ingreso mensual de \$1.484,988. No obstante esos ingresos, si hacemos la revisión de todos los gastos que ella tiene, que está incluido como se decía, arriendo, alimentación, consumo de luz, consumo de agua, todos los servicios básicos, jardín, y toda la parte médica de <b>ALIMENTARIA</b>, bonos y todo, nos da un valor de \$2,325,000, por lo tanto se provoca un déficit entre lo que ella recibe y lo que ella gasta. Hoy día ella tiene un déficit bastante significativo, pues entre lo que ella gana en el mes, y lo que aporta el padre de la niña, de \$200,000, \$1,484,000, versus los 2 millones y fracción de gastos que ella tiene, por lo tanto célebre genera un déficit netamente claro y está detallado en el informe, en el desglose, de \$1,040,277 que es el déficit que ella tiene”, lo cual además corrobora con los respaldos, boletas y documentos que indica.</p> <p>Desde la necesaria perspectiva de género que debe aplicarse en esta causa en particular, además queda patente la doble jornada de la madre quien, para</p>	
--	---	--

	<p>conciliar su trabajo con las necesidades y cuidados especiales de su hija, ha montado un negocio particular de venta de pizzas, debiendo asumir todas las gestiones y roles de crianza y protección, garantizando el acceso a las atenciones de salud que requiere su hija, hacer las pizzas y venderlas, ordenar su contabilidad, procurarse insumos y el inventario necesario, mantener su cartera de clientes y además solventar los gastos que comúnmente se deben cubrir en cualquier hogar. Mantener sin más su situación socio-económica, sin el equivalente y proporcional aporte que debe realizar el padre, constituiría una discriminación arbitraria en razón de su género, circunstancia prohibida por nuestra Constitución Política de la República en su artículo 19 N° 2, así como en la Convención para la Eliminación de Toda Forma de Discriminación contra la Mujer, que prohíbe este tipo de discriminaciones en su artículo 1° y 16 letra d), sean discriminaciones por objeto o por resultado, en relación a los derechos y responsabilidades de los progenitores, en materias relacionadas con sus hijos.</p> <p><b>CONSIDERANDO DUODÉCIMO:</b> Que no obstante lo expuesto en el considerando Undécimo, es necesario señalar que la pericia socio-económica presentada carecía de los elementos necesarios para brindarle de mayor seriedad y peso en la convicción de este Magistrado, a la hora de determinar las capacidades económicas del demandado, sus ingresos y gastos. Esto por cuanto a la base de toda la argumentación del demandado y de la perito doña Daniela Contreras López, está la aseveración de que tanto el denominado “estallido social” de octubre de 2019, así como la posterior pandemia que aún estamos atravesando, hechos públicos y notorios, han afectado de manera negativa el patrimonio y los ingresos del demandado, quien no puede pagar una suma superior a los \$200.000.- pesos que ya paga. Pero al ser conainterrogada la perito en estrados para dar cuenta de la metodología empleada, y en concreto de los antecedentes en que sostiene sus conclusiones, sólo se limita a señalar “Conainterrogada, se le pregunta dónde está el respaldo físico de los gastos que se constatan en su informe (...) a lo cual la perito responde que eso se conversó en las entrevistas vía zoom con el, en base a la declaración y documentos presentados ahí en la misma entrevista, indica que no los acompaña.</p>	
--	--	--

	<p>Preguntada la razón por la cual no informa de otros bienes que tengan un <b>DEMANDADO</b>, vehículo motorizados, bienes inmuebles, la perito responde que no, no se informa. (...) señala la perito que principalmente no lo informó porque se dedicó netamente a ver el tema del gasto específico, no informó los gastos, los bienes de el. Preguntada si acaso su metodología de trabajo es siempre la misma, porque aquí se está hablando de las capacidades económicas una persona, por lo que se entiende que hay que ver también el patrimonio y los gastos, frente a lo cual la perito indica que no siempre ocupa la misma metodología, solamente que en este caso principalmente, puede asumir la responsabilidad de que no incluyó los vehículos motorizados. Consultada acerca el criterio para ocupar una u otra modalidad de su trabajo pericial, la perito responde que en este caso asume su responsabilidad de que olvidó consultar específicamente ese punto, nada más que eso". Esta falta de rigurosidad en la metodología de su pericia afecta gravemente la credibilidad de sus conclusiones, las que no se condicen con la prueba documental ya citada, en especial la que acredita que el demandado cuenta con tres vehículos motorizados, que los tres últimos balances de su empresa dan un promedio de \$1.232.640.- pesos, que tiene una empresa EIRL con un capital de diez millones de pesos, todos aspectos que hacen suponer que en realidad, lejos de carecer de medios, en realidad el demandado los tiene en manera suficiente, lo cual además se ve confirmado por el hecho de que siempre ha pagado la suma de \$200.000.- pesos mensuales por su hija <b>ALIMENTARIA</b>, además de cubrir la mitad de los gastos médicos de la niña. No se observa cómo la pandemia o el "estallido social" han afectado sus ingresos o gastos, ni hay respaldo en la pericia que lo confirme. La falta de rigor en la metodología de la perito es una transgresión grave a uno de los límites de la pericia, tal como este Magistrado explica, en apuntes para el Diplomado de Peritaje Social, de la Escuela de Trabajo Social de la Pontificia Universidad Católica de Chile, denominada "El Peritaje Social con enfoque de derechos, nuevos paradigmas a partir de reformas judiciales" que "(...) Un peritaje tiene básicamente cuatro límites: Los límites y normas de la técnica utilizada; Los límites y normas de la ética profesional; La ley; Los derechos humanos. Los</p>	
--	---	--

	<p>límites y normas de la técnica utilizada constituyen un límite básico pero debe tenerse en cuenta, sobre todo a la hora de realizar informes interdisciplinarios, como los llamados “psico-sociales”, en los que ya se sabe, ha pasado, los trabajadores sociales se atribuyen conclusiones que sólo pueden ser fundadas desde una técnica psicológica. Tener claridad de la técnica utilizada y las conclusiones posibles de sostener en dicha técnica es fundamental para no perder credibilidad en un eventual juicio oral” (Henríquez, 2009, disponible en <a href="https://sergiohenriquez.academia.edu/">https://sergiohenriquez.academia.edu/</a>).</p>	
--	---	--

**PASO IV: Examen Normativo**

<p><b>Revisar y aplicar las normas que conciernen al caso, teniendo en cuenta que en materia de DDHH, discriminación y acceso a la justicia, el marco normativo para el país es amplio.</b></p>	<p><b>CONSIDERANDO OCTAVO:</b> Que es necesario recordar que respecto de la capacidad económica del alimentante, no basta con establecer las facultades económicas del deudor y sus circunstancias, toda vez que al tratarse de un derecho humano consagrado en diversos instrumentos internacionales, entre ellos la Convención sobre Derechos del Niño, la ley incluso presume dicha facultad, fijando por ello un monto mínimo que en el caso de autos, no puede ser inferior al 30% de un ingreso mínimo mensual remuneracional. Así lo afirma la distinguida académica Paula Recabarren Lewin, en “El Régimen Alimentario. Un Análisis a la luz de los Derechos Fundamentales”, en “Instituciones de Derecho de Familia”, Directoras Caludia Y. Shmidt Hott y María Dora Martinic Galetovic, Lexis Nexis, 2004, Santiago de Chile, página 191, al señalar que “sin embargo, como los Tratados de Derechos Humanos, y en especial, la Convención sobre Derechos del Niño,</p>	<p>El sentenciador atiende y aplica normas tanto de carácter nacional como internacional en materia de infancia y discriminación en razón de género. Destaca la mención que realiza respecto de la Convención sobre Derechos del Niño y la Convención para la Eliminación de toda Forma de Discriminación en contra de la Mujer.</p>
---	---	--

	<p>proclaman el derecho del niño a la vida, a la supervivencia y al desarrollo (artículo 6), a la salud (artículo 24), a un nivel de vida adecuado (artículo 27.1), a la educación (artículo 28) y a la recreación (artículo 31), la ley Nº 14.908, modificada por la Ley 19.741, en su artículo 3º, presume que el alimentante tiene los medios para otorgar alimentos, cuando los solicita un menor a su padre o madre. En virtud de la presunción, el monto mínimo de la pensión alimenticia que se decrete a favor de un menor alimentario, no podrá ser inferior al 40% del ingreso mínimo remuneracional, que corresponda según la edad del alimentante. En caso de tratarse de dos o más menores, dicho monto no podrá ser inferior al 30% por cada uno de ellos”. Por otro lado, esta pensión no debe ser superior al 50% de los ingresos del alimentante, y ambos progenitores deben colaborar en los gastos del niño de conformidad a sus capacidades económicas.</p> <p><b>CONSIDERANDO DÉCIMO (EXTRACTO):</b> Desde la necesaria perspectiva de género que debe aplicarse en esta causa en particular, además queda patente la doble jornada de la madre quien, para conciliar su trabajo con las necesidades y cuidados especiales de su hija, ha montado un negocio particular de venta de pizzas, debiendo asumir todas las gestiones y roles de crianza y protección, garantizando el acceso a las atenciones de salud que requiere su hija, hacer las pizzas y venderlas, ordenar su contabilidad, procurarse insumos y el inventario necesario, mantener su cartera de clientes y además solventar los gastos que comúnmente se deben cubrir en cualquier hogar. Mantener sin más su situación socio-económica, sin el equivalente y proporcional aporte que debe realizar el padre, constituiría una discriminación arbitraria en razón de su género, circunstancia prohibida por nuestra Constitución Política de la República en su artículo 19 N° 2, así como en la Convención para la Eliminación de Toda Forma de Discriminación contra la Mujer, que prohíbe este tipo de discriminaciones en su artículo 1° y 16 letra d), sean discriminaciones por objeto o por resultado, en relación a los derechos y responsabilidades de los progenitores, en materias relacionadas con sus hijos.</p>	
--	--	--

<p>Analizar la aparente neutralidad de la norma a fin de determinar su alcance discriminatorio y evaluar el impacto diferenciado en su aplicación.</p>	<p>No aplica.</p>	<p>No aplica.</p>
<p><b>PASO V: Revisión de jurisprudencia y fuentes del derecho</b></p>		
<p>Revisar y usar la jurisprudencia, la doctrina jurídica, los principios generales del derecho y los criterios de interpretación jurídica.</p>	<p>No aplica.</p>	<p>No se menciona jurisprudencia en el fallo, lo que hubiera permitido robustecer los planteamientos del tribunal.</p>
<p><b>PASO VI: La sentencia</b></p>		
<p>Elaborar una decisión (sentencia) en un plazo razonable, con prioridad, con una hermenéutica sensitiva de género, dirigida a asegurar la igualdad, la no discriminación y el acceso a la justicia.</p>	<p><b>CONSIDERANDO DÉCIMO (EXTRACTO):</b> Desde la necesaria perspectiva de género que debe aplicarse en esta causa en particular, además queda patente la doble jornada de la madre quien, para conciliar su trabajo con las necesidades y cuidados especiales de su hija, ha montado un negocio particular de venta de pizzas, debiendo asumir todas las gestiones y roles de crianza y protección, garantizando el acceso a las atenciones de salud que requiere su hija, hacer las pizzas y venderlas, ordenar su contabilidad, procurarse insumos y el inventario necesario, mantener su cartera de clientes y además solventar los gastos que comúnmente se deben cubrir en cualquier hogar. Mantener sin más su situación socio-económica, sin el equivalente y proporcional aporte que debe realizar el padre, constituiría una discriminación arbitraria en razón de su género, circunstancia prohibida por nuestra Constitución Política de la República en su artículo 19 N° 2, así como en la Convención para la Eliminación de Toda Forma de Discriminación contra la Mujer, que prohíbe este tipo de discriminaciones en su artículo 1° y 16 letra d), sean discriminaciones por objeto o por resultado, en relación a los derechos y responsabilidades de los progenitores, en materias relacionadas con sus hijos.</p> <p><b>CONSIDERANDO DÉCIMO TERCERO (EXTRACTO):</b> Que, en relación al monto a fijar, se tiene en consideración que las necesidades especiales de su hija, requieren del compromiso y responsabilidad coparental de ambos progenitores, de acuerdo a sus capacidades</p>	<p>Se observa una dictación de sentencia tardía, siendo la audiencia de juicio el día 14 de septiembre de 2020 y la dictación de sentencia con fecha 11 de febrero de 2021, teniendo además especial consideración en la urgente necesidad de la demandante, acreditada en juicio, en cuanto a conseguir un aumento en la pensión de alimentos pagada por el demandado.</p> <p>No obstante ello, destaca positivamente el análisis que realiza el juez en el considerando décimo, en donde visibiliza la discriminación en razón de género existente en autos, aun cuando ello no fue parte de la argumentación de la demandante.</p> <p>Destaca también la mención del tribunal a la responsabilidad coparental del progenitor, pues muestra una evolución desde la creencia de que el cuidado de los hijos está a cargo de la madre a una noción de coparentalidad.</p>

	<p>económicas, y siempre que no se supere el 50% de los ingresos del demandado.</p>	
<p><b>Elaborar la decisión con tal rigor, que conlleve un efecto pedagógico orientado a la transformación cultural y a la no continuidad de conductas discriminatorias y violentas asegurando el acceso a la justicia.</b></p>	<p><b>CONSIDERANDO DÉCIMO (EXTRACTO):</b> Desde la necesaria perspectiva de género que debe aplicarse en esta causa en particular, además queda patente la doble jornada de la madre quien, para conciliar su trabajo con las necesidades y cuidados especiales de su hija, ha montado un negocio particular de venta de pizzas, debiendo asumir todas las gestiones y roles de crianza y protección, garantizando el acceso a las atenciones de salud que requiere su hija, hacer las pizzas y venderlas, ordenar su contabilidad, procurarse insumos y el inventario necesario, mantener su cartera de clientes y además solventar los gastos que comúnmente se deben cubrir en cualquier hogar. Mantener sin más su situación socio-económica, sin el equivalente y proporcional aporte que debe realizar el padre, constituiría una discriminación arbitraria en razón de su género, circunstancia prohibida por nuestra Constitución Política de la República en su artículo 19 N° 2, así como en la Convención para la Eliminación de Toda Forma de Discriminación contra la Mujer, que prohíbe este tipo de discriminaciones en su artículo 1° y 16 letra d), sean discriminaciones por objeto o por resultado, en relación a los derechos y responsabilidades de los progenitores, en materias relacionadas con sus hijos.</p>	<p>El juez se detiene en destacar los roles y situación de discriminación en razón de género subyacente, refiriendo a instrumentos internacionales suscritos por Chile en la materia, visibilizando estos elementos aun cuando no formaban parte de las argumentaciones de la demandantes.</p>
<p><b>Dictar medidas de reparación integral</b></p>	<p><b>PARTE RESOLUTIVA (EXTRACTO):</b> Que se <b>ACOGE la DEMANDA</b> de ALIMENTOS interpuesta por doña <b>DEMANDANTE</b> RUN ■■■, en contra de don <b>DEMANDADO</b>, RUN ■■■, a favor de la niña <b>ALIMENTARIA</b>, y se ordena que el demandado deberá pagar una pensión de alimentos de <b>\$480.000.-</b> (cuatrocientos ochenta mil pesos) mensuales, en su <b>equivalente a Ingreso Mínimo Mensual Remuneracional</b>, reajutable periódicamente conforme el mismo concepto, pagaderos los días <b>5 de cada mes</b>, mediante depósito o transferencia en la cuenta vista del Banco Estado abierta para este propósito, a contar de que esta sentencia quede firme y ejecutoriada.</p>	<p>El tribunal acoge la demanda, restableciendo el derecho vulnerado en lo que respecta a la materia de estos autos, correspondiente a la igualdad, al acoger la demanda y establecer pensión de alimentos en el monto demandado.</p>